



Resolución No. CSJBOR24-1029

Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00541-00

Solicitante: Nelgida Pérez Fuentes.

Despacho: Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena.

Servidor judicial: María Cecilia Torres Sánchez

Tipo de proceso: Acción de tutela/Incidente de desacato.

Radicado: 13001400901520240006900

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sesión: 21 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de julio de 2024¹, la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar remitió por competencia el escrito presentado por la señora Nelgida Pérez Fuentes, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400901520240006900, respecto del cual se decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa².

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que el escrito presentado no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación mediante auto CSJBOAVJ24-790 del 24 de julio de 2024³, dispuso requerir a la señora Nelgilda Pérez Fuentes, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la actuación, remitiera el memorial donde constaran los hechos que configuran la situación que se debía examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido y las actuaciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, debidamente identificados; decisión que se comunicó el 29 de julio de 2024⁴.

Dentro de la oportunidad otorgada, la quejosa aportó el memorial solicitado con las actuaciones debidamente identificadas, en el que manifestó que el despacho ha actuado

¹ Archivo 01 del expediente administrativo

² Repartida el 23 de julio de 2024.

³ Archivo 02 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 03 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



por fuera de los términos establecidos para resolver el incidente de desacato, lo cual configura una falta grave de la funcionaria judicial.

Por lo anterior, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-832 del 5 de agosto de 2024 dispuso requerir a los doctores María Cecilia Torres Sánchez y David Guillermo Payares Rivera, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el 6 de agosto de 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, los doctores María Cecilia Torres Sánchez y David Guillermo Payares Rivera, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, allegaron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho rindió el informe en los siguientes términos:

“Conocida la vinculación al presente tramite, la suscrita Juez, requirió al Dr. Fabian Alonso Barcha Herrera, oficial mayor de este Despacho, para que rindiera informe, sobre la gestión adelantada dentro del incidente, y sobre la carga laboral asumida, durante el lapso de tiempo, en que se dio el tramite constitucional referido. Lo anterior, debido a que, es el, el servidor designado para adelantar los tramites constitucionales.

En dicho informe, el empleado judicial, hace un recuento detallado de todos los trámites realizados dentro de las actuaciones constitucionales a su cargo, en virtud del cual, me dispongo dar las siguientes explicaciones.

Durante la fecha de trámite del incidente de desacato que se vigila, en el Despacho se recibieron 109 acciones de tutelas, que tuvieron que ser admitidas, de las cuales se fallaron 96, así mismo, en ese tiempo, se mantuvo actualizado TYBA, se tramitaron 10 solicitudes de impugnación, y se hicieron los envíos de las tutelas a la Corte Constitucional, en el término. Como puede observarse, la carga laboral en materia constitucional de este Despacho, es muy alta, igual a la de cualquier Juzgado Municipal de otra categoría, que cuenta con planta de personal de hasta 7 empleados.

⁵ Archivo 10 del expediente administrativo.

No puede perderse de vista que este es un Juzgado Penal Municipal con funciones de Conocimiento, que adelanta procesos penales con personas privadas de la libertad y en procesos priorizados por el delito de violencia intrafamiliar, en donde se programan diariamente en promedio entre 8-9 audiencias. Es decir, la suscrita Juez en medio de las diligencias penales, debe revisar las providencias constitucionales, e incluso, hacerlo fuera del horario laboral.

Quiero resaltar, también, que el presente incidente de desacato no resultó ser un trámite simple, pues se pretendía, la respuesta de un derecho de petición de más de 6 puntos, los cuales fueron tutelados en su totalidad, dando aplicación al principio de veracidad, ya que la alcaldía distrital no dio respuesta a la tutela. Fue entonces con el primer requerimiento del incidente, y luego con la apertura del mismo que la entidad accionada, explicó de manera detallada al despacho, las gestiones necesarias que se requerían para dar respuesta a cada uno de los puntos de la petición, señalando que era un trámite que debía surtirse entre varias secretarías ya y entidades del nivel distrital”.

Por su parte, el doctor David Guillermo Payares Rivera, secretario, manifestó en su informe que:

“El 03 de mayo de 2024, se radica vía correo electrónico Incidente de desacato por parte de la accionada pasándose al Despacho y requiriéndose mediante Auto de auto de fecha 06 de mayo de 2024 a la parte accionada en cabeza de CAMILO REY SABOGAL en su calidad de SECRETARIO DE PLANEACION y a DUMEK TURBAY PAZ en su calidad de ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA.

El 25 de julio de 2024, la persona a cargo del trámite de asuntos constitucionales pasa al despacho Auto de apertura incidente de desacato en contra de CAMILO REY SABOGAL, en su calidad de SECRETARIO DE PLANEACION y/o a quien haga su vez y a DUMEK TURBAY PAZ en calidad de su superior jerárquico como ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA.

El 30 de julio de 2024 la persona a cargo del trámite de asuntos constitucionales pasa al Despacho proyecto de cierre de incidente de desacato porque se acredita el cumplimiento del fallo de tutela por la accionada, Profiriéndose providencia en ese sentido”.

1.4 Explicaciones

Por advertir una tardanza en el trámite incidental, mediante Auto CSJBOAVJ24-844 del 14 de agosto de 2024, comunicado al día hábil siguiente⁶, se dispuso la apertura del trámite administrativo y se solicitó a los doctores María Cecilia Torres y Fabian Alonso Barcha

⁶ 15 de agosto de 2024.

Herrera, juez y oficial mayor, respectivamente del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, para que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite al incidente de desacato.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la titular del despacho rindió las explicaciones así:

“(…) en ningún momento la mora, denunciada por la actora, dentro del incidente de desacato objeto de esta vigilancia administrativa, es atribuible al deseo de esta servidora judicial o al de su equipo de trabajo. Por el contrario, obedece a la gran carga laboral de este Despacho, que para lo que va de este año, se han recibido las siguientes acciones de tutela:

TRIMESTRE 2024	NUMERO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES
I TRIMESTRE	97
II TRIMESTRE	131
III TRIMESTRE	72 (a la fecha)
TOTAL	301

Como mencionaba, no es una situación desconocida, el incremento en el volumen de trabajo al que nos encontramos sometidos los Despachos Judiciales, año tras año, el número de acciones de tutelas, incidentes de desacato, habeas corpus y procesos penales va en aumento, sin embargo, la planta de personal de un Juzgado Penal Municipal, sigue siendo la misma, desde la implementación del sistema penal acusatorio, es decir, de tan solo dos empleados (secretario y oficial mayor).

Tal como quedó acreditado, la carga laboral en materia constitucional del Despacho es bastante abrumadora, igual que a la de cualquier Juzgado Municipal de la ciudad de Cartagena, debiendo resolver todos los asuntos repartidos, con menos empleados que los demás Despachos. Con la responsabilidad de admitir, requerir, fallar, notificar, actualizar tyba y remitir cumplidamente a la Corte Constitucional, todas las acciones constitucionales que nos llegan. Para corroborar, los datos plasmados en este informe, se pueden verificar las estadísticas reportadas y los datos de reparto de tyba.

Ahora bien, en materia penal, son competencia de este Despacho, procesos seguidos por el delito de violencia intrafamiliar, de los cuales, en muchos casos, resultan priorizados, debido al enfoque diferencial de género, sin contar todos los casos, de personas privadas de la libertad, que deben ser adelantados con

prontitud y respeto de los términos legales, debo indicar que, diariamente se programan un promedio de 8 a 9 audiencias (...).

Por otro lado, es necesario resaltar, que el presente incidente de desacato no resultó ser un trámite simple, pues se pretendía, la respuesta de un derecho de petición de más de 6 puntos, los cuales fueron tutelados en su totalidad, dando aplicación al principio de veracidad, ya que la alcaldía distrital no dio respuesta a la tutela en su oportunidad.

Fue entonces con el primer requerimiento del incidente, y luego con la apertura del mismo que la entidad accionada, explicó de manera detallada al Despacho, las gestiones necesarias requeridas para dar respuesta a cada uno de los puntos de la petición, señalando que era un trámite que debía surtirse entre varias secretarías y otras dependencias del nivel distrital.

Por su parte, el oficial mayor del despacho judicial encartado indicó en sede de explicaciones que:

“Que en razón a las explicaciones solicitadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura dentro del presente asunto incidental, le informo que el día 03 de mayo de 2024, la señora Nelgida Pérez Fuentes, presentó incidente de desacato contra la Alcaldía Mayor de Cartagena y Secretaría de Planeación. esto, porque no habían cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho en día 12 de marzo de 2024, y confirmado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito en fecha 24 de abril de 2024, a lo cual se hizo requerimiento a las entidades en fecha 06 de mayo de 2024. Posteriormente, se abrió incidente el día 25 de junio de 2024, el cual fue tramitado por la Dra. Diana Faciolince, y finalmente el cierre del mismo se realizó el día 30 de julio de 2024, tramite realizado por mi persona.

(...) en las fechas me encontraba en la proyección de los fallos de tutela (...)

Además de lo anterior, cabe resaltar que entre los días 18 de junio y 09 de julio, me encontraba cumpliendo con otras funciones en el Despacho, como lo era: Asistir las audiencias penales, proyecto de sentencias y autos, cartillas de libertad y programación de audiencias, entre otros.

El día 18 de junio de 2024 el Dr. David Payares Rivera el cual funje como Oficial Mayor en propiedad del Despacho, empieza periodo de vacaciones, mismo día en el que la Dra. Diana Faciolince Martínez, secretaria del Despacho, se reincorpora luego de Licencia de Maternidad y vacaciones, motivo por el cual se reorganizan las funciones internas, por lo que la persona encargada en las

labores constitucionales desde el día 18 de junio de 2024 hasta el día 09 de julio de 2024, era la secretaria del despacho.

Cabe resaltar que, al momento de retomar en las labores constitucionales, no recibí inventario de procesos próximos a fallar por parte de la persona encargada entre los días 18 de junio y 09 de julio, por lo que el día 10 de julio al retomar las actividades en el área de Constitucional, encuentro una carga laboral excesiva, la cual anteriormente he justificado con la estadística anexada, por lo que solo hasta el día 30 de julio de 2024, pude evidenciar que el tiempo para tramitar el incidente de desacato, el cual había vencido el día 12 de julio de 2024, mismo día en que la entidad Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, rindió informe de cumplimiento de la orden impartida”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nelgida Pérez Fuentes, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo que genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁷.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁸.

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Nelgida Pérez Fuentes⁹, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena ha actuado por fuera de los términos legales para resolver el incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400901520240006900.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011¹⁰.

⁷ Sentencia T-052 de 2018

⁸ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁹ En calidad de accionante dentro del proceso judicial objeto de estudio.

¹⁰ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora María Cecilia Torres Sánchez, juez, relató en sede de informe, las actuaciones realizadas dentro de la acción constitucional e igualmente manifestó que se presentó una tardanza durante el trámite incidental; sin embargo, ello obedeció al volumen de trabajo al que se encuentran sometidos, en tanto admitieron 109 acciones de tutela, resolvieron 93 fallos de tutela, tramitaron 10 impugnaciones y realizaron el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin tener en cuenta las audiencias que celebran diariamente para la atención de asuntos penales con personas privadas de la libertad.

Adicionalmente, indicó que el incidente de desacato no resultó ser un trámite simple, puesto que la respuesta al derecho de petición contenía 6 puntos que se tutelaron en su totalidad.

Por su parte, el doctor David Guillermo Payares Rivera, secretario, informó que, en atención al incidente de desacato presentado por la accionante el 3 de mayo de 2024, se requirió a la parte accionada mediante auto del 6 de mayo de 2024. Luego, el oficial mayor pasó al despacho el auto de apertura del incidente el 25 de junio de 2024 y el proyecto de cierre el 30 de julio de 2024, este último debido al cumplimiento de fallo de tutela.

Por advertir una tardanza en el trámite incidental, esta Corporación dispuso de la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitó las explicaciones tanto a la titular del despacho, como al responsable de la proyección, esto es, el oficial mayor.

La funcionaria judicial manifestó en sede de explicaciones, que la mora denunciada no es atribuible al deseo de los servidores judiciales del despacho judicial, sino a su carga laboral que va en aumento a pesar de contar con la misma planta de personal. Que también conocen de asuntos penales relacionados con el delito de violencia intrafamiliar, de los cuales, en muchos casos resultan priorizados, debido al enfoque diferencial de género. Igualmente, alegó que se programan un promedio de 8 a 9 audiencias diarias.

En la instancia de explicaciones, la oficial mayor del despacho expuso que se presentó el incidente de desacato el 3 de mayo de 2024, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de marzo de 2024, a lo cual se le realizó el requerimiento a la entidad accionada el 6 de mayo de 2024. Posteriormente, se abrió el incidente el 25 de junio de 2024, el cual tramitó la doctora Diana Faciolince, y finalizó con el archivo del mismo mediante auto del 30 de julio de 2024.

Que, durante el interregno de la mora proyectó 96 fallos de tutelas, admitió y notificó las tutelas y, adicionalmente, tramitó 10 solicitudes de impugnación y 6 incidentes de desacato. Todo lo anterior, sin contar con las funciones que realizó, correspondientes a la asistencia y programación de audiencias penales, proyectos de sentencias, autos y cartillas de libertad.

Además, preciso que, el doctor David Payares, oficial mayor en propiedad y actual secretario en provisionalidad, inició su periodo de vacaciones el mismo día en que la doctora Diana Faciolince Martínez, secretaria, se reincorporó al cargo luego de la licencia de maternidad y vacaciones, motivo por el cual se reorganizaron las funciones internas, por lo que, era la encargada de realizar las laborales constitucionales desde el 18 de junio de 2024 hasta el 9 de julio de 2024.

Que, cuando retomo sus labores constitucionales no recibió inventario de procesos próximos a fallar, por lo que el día 10 de julio de 2024 encontró una carga excesiva, lo que conllevó a emitir la decisión el 30 de julio hogaño.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela del 12 de marzo de 2024.	03/05/2024
2	Auto mediante el cual se requiere a la parte accionada.	06/05/2024
3	Notificación de la providencia del 6 de mayo de 2024	06/05/2024
4	Contestación de la entidad accionada	08/05/2024
5	Fin del nombramiento del doctor Fabian Alonso Barcha Herrera, oficial mayor en provisionalidad (Servidor judicial a cargo del trámite incidental).	17/06/2024
6	Reingreso de la secretaria la secretaria en propiedad (Asignada para el trámite incidental).	18/06/2024
7	Ingreso al despacho por la secretaria.	25/06/2024
8	Auto mediante el cual se apertura el incidente de desacato	25/06/2024
9	Notificación de la providencia del 25 de junio de 2024	27/06/2024
10	Contestación de la parte accionada	02/07/2024
11	Concesión de licencia remunerada de la secretaria en propiedad y nombramiento en provisionalidad del doctor Fabian Alonso Barcha Herrera, oficial mayor en provisionalidad (Servidor judicial a cargo del trámite incidental).	10/07/2024
12	Auto mediante el cual se archiva el incidente de desacato.	30/07/2024
13	Notificación de la providencia del 30 de julio de 2024.	31/07/2024

14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	06/08/2024
----	--	------------

De las actuaciones relacionadas, se tiene que por auto del 30 de julio de 2024 se archivó el incidente de desacato promovido por la parte accionante, esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 6 de agosto de 2024. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora, como quiera que el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa es un trámite incidental proveniente de una acción de tutela, esta Corporación verificó las actuaciones surtidas en la acción constitucional, en la que advirtió una tardanza de **31 días hábiles**, para dar apertura al incidente de desacato presentado por la quejosa el 5 de mayo de 2024, y **25 días hábiles** para resolver dicho incidente, por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la titular del despacho, se observa que el 6 de abril de 2024 fue ingresada al despacho la solicitud de incidente de desacato y el mismo día se profirió auto de requerimiento previo. Que el 8 de mayo de 2024 fue recibida la contestación de la parte accionada y el 25 de junio de 2024 se emitió el auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, esto es, transcurridos **31 días hábiles**; sin embargo, se advierte solo hasta ese día se ingresó el expediente al despacho, por lo que, la mora incurrida respecto de este periodo no recae sobre la funcionaria judicial.

Ahora, se tiene que el 2 de julio de 2024 se recibió respuesta de la entidad accionada y solo hasta el 30 de julio de la misma anualidad se emitió el auto que ordenó el archivo del incidente, es decir, **transcurridos 25 días hábiles**, término que excede el dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 2014.

Al respecto, se hace necesario destacar, que, si bien el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que operador judicial debe dar trámite a la solicitud, por lo que, a través de la jurisprudencia anteriormente indicada, la máxima Corporación constitucional dispuso que:

“(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la tardanza respecto de esta actuación no se originó por la funcionaria judicial, sino por el oficial mayor encargado del trámite, quien expuso en sede de explicaciones que “el día 10 de julio al retomar las actividades en el área de Constitucional, encuentro una carga laboral excesiva, la cual anteriormente he justificado con la estadística anexada, por lo que solo hasta el día 30 de julio de 2024, pude evidenciar que el tiempo para tramitar el incidente de desacato, el cual había vencido el día 12 de julio de 2024, mismo día en que la entidad Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, rindió informe de cumplimiento de la orden impartida”.

Por la anterior afirmación indicada de manera expresa por el oficial mayor, infiere esta Corporación que la titular del despacho conoció del proyecto de decisión el día en que se profirió, pues, solo hasta el 30 de julio hogaño, el oficial mayor advirtió del vencimiento del plazo para que se profiriera la decisión. Por lo que, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto de la doctora María Cecilia Torres Sánchez, Juez 15° Penal Municipal de Cartagena.

Ahora, con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se evidencia que el pase al despacho de los escritos y comunicaciones allegados al juzgado se realiza por el empleado que tenga asignado el trámite, con el respectivo proyecto de decisión, por lo que, en el caso sub-examine, se advirtió que: i) El 3 de mayo de 2024 se presentó el incidente de desacato y al día siguiente hábil, esto es, 6 de mayo de la misma anualidad, el oficial mayor ingresó el expediente al despacho y, el mismo día que se profirió

la decisión se comunicó a las partes procesales; ii) la parte accionante contestó el requerimiento elevado por el despacho judicial el 8 de mayo de 2024, y se ingresó al despacho por la secretaria el 25 de junio de 2024, es decir, transcurridos 31 días hábiles, y a los 2 días hábiles de haberse proferido el auto del 25 de junio de 2024 se procedió con su notificación; ii) no se advirtió constancia secretarial del ingreso al despacho de la contestación presentada por la parte accionante el 2 de julio de 2024, sin embargo, conforme al informe rendido por el oficial mayor se realizó el 30 del mismo mes y año, es decir, transcurridos 20 días hábiles; términos contrarían el deber de diligencia y cuidado previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1997.

No obstante, debe tenerse en cuenta que durante el interregno de la mora se presentaron situaciones administrativas y, por ende, la reasignación en los trámites procesales, por lo que se verificarán las responsabilidades a cargo de los servidores intervinientes.

Se observa que entre el 3 de mayo y el 18 de junio de 2024 estuvo a cargo del trámite incidental el doctor Fabian Alonso Barcha Herrera, oficial mayor en provisionalidad, por lo que, se le atribuye una tardanza de 26 días hábiles a partir de la recepción de la respuesta dada por la parte accionante hasta el día en que finalizó su nombramiento en provisionalidad.

Igualmente, se le atribuye la tardanza en el trámite incidental respecto del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2024, fecha en la que reingresó al cargo por el nombramiento efectuado por la juez titular, hasta el día en que advirtió el vencimiento del término para proferir la decisión el 30 de julio de 2024, es decir, transcurridos 14 días hábiles.

Ahora, entre el 18 al 25 de junio de 2024 se evidenció que el trámite incidental estuvo a cargo de la doctora Diana Faciolince Martínez, antigua secretaria del despacho judicial encartado, por lo que, la tardanza de los 5 días hábiles transcurridos entre el reingreso al cargo hasta el pase del expediente al despacho para el pronunciamiento del juez sobre la apertura del incidente, se le atribuyen a esta, al igual que los 5 días hábiles que transcurrieron entre el 2 al 10 julio de 2024, fechas en las que pudo advertir a la titular del vencimiento del término dispuesto por la Corte Constitucional.

Con relación a las alegaciones expuestas por el oficial mayor, si bien se argumentó que durante el término transcurrido tramitó distintas acciones constitucionales y asuntos ordinarios y, que al retomar las actividades en el área constitucional encontró una excesiva carga laboral, ello no le exime del deber que tiene de cumplir con sus obligaciones en términos oportunos, como quiera que se está ante un trámite preferencial de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y que además, en este tipo de trámite los términos son improrrogables. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591, a saber:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables”. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, al encontrar una tardanza en el trámite incidental respecto del servidor judicial que ostenta actualmente el cargo de oficial mayor, y al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Fabian Alonso Barcha Herrera, oficial mayor del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena.

Así mismo, se ordenará exhortar a la doctora María Cecilia Torres Sánchez, para que, verifique las responsabilidades internas en el despacho, en lo que atañe al ingreso al despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 ibidem; y para que adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes, sobre todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nelgida Pérez Fuentes, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400901520240006900, que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, en atención a lo consignado, investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Fabian Alonso Barcha Herrera, oficial mayor del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora María Cecilia Torres Sánchez, para que, verifique las responsabilidades internas en el despacho, en lo que atañe al ingreso al despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 ibidem; y para que adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes, sobre todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los doctores María Cecilia Torres, David Guillermo Payares Rivera y Fabian Barcha Herrera, juez, secretario y oficial mayor, respectivamente del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR